

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Orlando González
Tomasini

Apelante

vs.

Juliette Irizarry
Miranda

Apelada

KLAN202000790

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón de Familia
y Menores

Sobre: Custodia /
Traslado

Civil Núm.:
D DI2018-1005
(3005)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece el señor Orlando González Tomasini (Sr. González Tomasini), mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Resolución dictada el 31 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante su dictamen, el TPI declaro No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración instada por el apelante.

Examinada la comparecencia de ambas partes, procedemos con la disposición del presente recurso.

-I-

El 7 de agosto de 2018 el Sr. González Tomasini instó una Demanda de divorcio por ruptura irreparable contra la señora Juliette Irizarry Miranda (Sra. Irizarry Miranda). Alegó que estaba casado con la Sra. Irizarry Miranda desde el 2012 y producto de dicha relación habían procreado al menor SGI. Señaló que los vínculos matrimoniales entre las partes estaban disueltos y que

Número Identificador

SEN2020 _____

era su deseo divorciarse. Por lo que, solicitó que declarara disuelto el matrimonio por ruptura irreparable de conformidad con el Art. 96 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 321. Además, solicitó que la patria potestad del menor SGI fuera compartida y la custodia fuera adjudicada a la Sra. Irizarry Miranda.

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de enero de 2019 el Foro primario dictó Sentencia en la que declaró Ha Lugar la demanda de divorcio por ruptura irreparable.¹ Además, se establecieron las relaciones paterno filiales y el TPI determinó que la patria potestad sería compartida y la custodia del menor la ostentaría la parte apelada en el estado de Virginia. Asimismo, el TPI fijó una pensión provisional de \$300.00 mensuales.² El mismo día, el Foro de Instancia dictó una Resolución (“Resolution”) y una Orden (“Order”) en la que se reservó la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes en cuanto a todos los asuntos relacionados al menor, fijando así las relaciones paterno filiales del Sr. González Tomasini.³

Así las cosas, el 12 de febrero de 2019 la Unidad Social de la Sala de Familia presentó una “Moción de la Unidad Social”. Allí, señalaron que la Sra. Irizarry Miranda había tramitado una orden de protección contra el Sr. González Tomasini en el Estado de Virginia, la cual abarcaba al menor SGI de tres (3) años de edad. Añadieron que la Sra. Irizarry Miranda había alegado que la jurisdicción sobre el caso la tenía el Estado de Virginia. Además, indicaron que la parte apelada no había comparecido a las citas de la Unidad Social.

Evaluada las alegaciones de cada parte, el 19 de marzo de 2019 el Foro primario emitió Resolución.⁴ En ésta, reiteró que el foro de instancia mantendría la jurisdicción sobre las partes, toda

¹ Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 6-7.

² Cabe destacar, que se le anotó la rebeldía a la Sra. Irizarry Miranda.

³ Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 8.

⁴ Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 19-25.

vez que emitió decretó original de custodia y ha mantenido la custodia activamente sobre las partes y el menor. Así, ordenó a la Sra. Irizarry Miranda a que cumpliera con las citas de la Unidad Social.

Posteriormente, el 1 de abril de 2019 la Sra. Irizarry Miranda presentó una “Moción Relacionada a Orden de Protección y Otro Asunto”. Allí, informó que el 28 de marzo de 2019 se celebró la vista de orden de protección a favor de la apelada y sus dos hijos en contra del Sr. González Tomasini en el Estado de Virginia. En la vista, el Tribunal de Virginia le concedió la orden de protección a favor de la apelada.

Más tarde, el 22 de abril de 2019 la Sra. Irizarry Medina presentó una “Moción en Solicitud Urgente de Referido a Trabajadora Social y Remedio Correspondiente”. En ésta, la apelada trajo la atención del Foro primario que el Sr. González Tomasini instó una reclamación de daños y perjuicios en el Tribunal de Distrito federal, en donde alegó que su salud mental estaba deteriorada, sufriendo de daños psiquiátricos severos y que existía un caso criminal en su contra. Solicitó que la Unidad Social investigara sobre estos hechos para fines de la investigación sobre la custodia y patria potestad del menor SGI.⁵

Luego de varias incidencias procesales ante el TPI y ante el foro del Estado de Virginia, la Sra. Irizarry Miranda notificó al Tribunal de Instancia que el Estado de Virginia había emitido una orden relacionada a la orden de protección sometida por la apelada. En la Orden emitida por el Estado de Virginia el 25 de septiembre de 2019, se estableció lo siguiente:

⁵ Es menester señalar que contra el Sr. González Tomasini se presentó una querrela por alegadamente haber cometido actos lascivos en contra de quien al momento de los hechos era su hijastra menor de edad (hija de la Sra. Irizarry Miranda). Sobre estos hechos se radicó una querrela ante la Policía de Puerto Rico y otra querrela en el Estado de Florida. Al momento de la presentación del recurso se encuentra en etapa de investigación por la Fiscalía.

This court has accepted emergency jurisdiction under the UCCJEA based on the allegations for mother and testimony offered.

The GAL [{"Guardian Ad Litem"}] appointed herein, Leslie Haley shall represent Sebastian's interest herein and shall review the circumstances in Puerto Rico and in Virginia. The court has not objection to father having visitation with his son on a supervised basis in Virginia. Father shall not under any circumstances remove his son from the state of Virginia or the continental United States.⁶

Ante esta determinación del tribunal de Virginia, el 20 de noviembre de 2019 el Foro primario emitió una Resolución.⁷ Informó que había sostenido comunicaciones con el Tribunal de Virginia relacionadas al caso del menor SGI. Sostuvo que ambas cortes concluyeron que el TPI de Puerto Rico mantendría la jurisdicción continua sobre la custodia del menor. A su vez, señaló que la Unidad Social había sometido un informe forense preliminar y que estaban en la espera de la visita del hogar de la madre para completar el mismo. Por ello, indicó que el Foro de Virginia emitiría Orden para se completara la información relacionada con la residencia de la madre y se remitiera al Tribunal de Puerto Rico.

Luego de evaluar el Informe Social Forense emitido por la Unidad Social sobre las recomendaciones de las relaciones paterno filiales, el 22 de junio de 2020 el TPI dictó Resolución. Mediante ésta le concedió la custodia del menor SGI de forma monoparental a la Sra. Irizarry Miranda en el Estado de Virginia, Estados Unidos, durante la vigencia de la orden de protección contra el apelante.⁸ Una vez concluida la orden de protección, a solicitud de parte, se reevaluarían las relaciones paterno filiales.

Insatisfecho con el dictamen del Foro primario, el 10 de agosto de 2020 el Sr. González Tomasini presentó una "Solicitud

⁶ Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 30.

⁷ Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 33.

⁸ Apéndice del recurso de apelación, a la pág. 72.

Reconsideración”. El 31 de agosto de 2020, el TPI emitió la Resolución apelada, declarando No Ha Lugar la moción de reconsideración instada por la parte apelante.⁹

Inconforme aun, el 2 de octubre de 2020 el Sr. González Tomasini compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al Tribunal de Instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Declarar No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración y sostener la suspensión de relaciones paterno filiales hasta el vencimiento de la orden de protección de Virginia en marzo 2021 cuando dicha orden no abarca al menor hijo de las partes.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración al declarar de manera prematura la custodia monoparental a favor de la apelada a pesar de que la UTS no pudo dar recomendaciones toda vez que hay procesos pendientes de culminar que impiden que se puedan conformar recomendaciones respecto a la custodia del menor.

El 2 de noviembre de 2020 la Sra. Irizarry Miranda compareció ante este tribunal mediante “Alegato de la Apelada”.

-II-

-A-

La patria potestad se ha definido como el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y a los bienes de los hijos no emancipados. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). Ésta constituye una obligación que se le impone a los padres de educar, alimentar, cuidar de la salud física y mental, y proteger a los menores sobre los que ostentan la patria potestad. Arts. 153 y 166 del Código Civil, 31 LPRA secs. 601 y 634.

No obstante, es norma reiterada que cuando los padres no cumplen con su obligación de ejercer la patria potestad conforme al mejor bienestar del menor, los tribunales podrán intervenir para restringir, suspender o hasta privarlos de la misma. Art. 166 del

⁹ Apéndice del escrito de apelación, a la pág. 89.

Código Civil, 31 LPRA sec. 634. De manera que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, el principio cardinal que debe guiar a los tribunales es el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 543 (2007); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004). Ello, ya que los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor interés de los menores. *Pena v. Pena*, 152 DPR 820, 832-833 (2000). Cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor bienestar del menor, se deberá resolver a favor del menor. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

El Código Civil enumera ciertas instancias en las que el tribunal puede privar, restringir o suspender el ejercicio de la patria potestad. Art. 166a del Código Civil, 31 LPRA sec. 634a. Asimismo, el Art. 166b del Código Civil, 31 LPRA, sec. 634b, establece que un tribunal deberá privar a un padre o madre de la patria potestad, a solicitud de parte o *motu proprio*, si el padre o la madre padece de una condición de adicción a sustancias controladas o manifiesta una conducta que le incapacita o le impide prestar al menor la supervisión y cuidados físicos, mentales y emocionales, salvo que se demuestre afirmativamente que esa condición podrá atenderse dentro de un período de tiempo razonablemente breve. Para determinar qué constituye tiempo razonable, el tribunal tomará en cuenta el tipo de condición de que se trate, la edad del menor y del padre o madre, y la totalidad de las circunstancias del hogar al que revertirá el menor de no privarse al padre o madre de la patria potestad.

Sin embargo, los tribunales sólo pueden intervenir con las prerrogativas de los progenitores sobre sus hijos e hijas luego de

realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo su bienestar óptimo. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). Ello debido a que la relación materna y paterna sobre la prole es un derecho de estirpe constitucional que ha sido enmarcado dentro del concepto “libertad” de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en el que están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos e hijas. *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390, 399-400 (1923); *Skinner v. Oklahoma*, 316 U.S. 535, 536 (1942). Por tener protección constitucional, **el Estado tiene que cumplir con los requisitos de la cláusula constitucional del debido proceso, para poner fin o limitar injustificadamente la relación entre los progenitores y sus hijos e hijas.** *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753 (1982).

La protección que provee el debido proceso de ley a los padres y madres en las relaciones con sus hijos procura evitar que el Estado abuse de sus poderes y que los utilice como instrumento de opresión o de forma arbitraria, particularmente contra los menos aventajados social, cultural y económicamente. Los menores de edad no son criaturas del Estado, sujetos al juicio subjetivo y discrecional de sus funcionarios sobre lo que es mejor o más conveniente para ellos. *Davidson v. Cannon*, 474 U.S. 344, 348 (1986); *Daniels v. Williams*, 474 U.S. 327, 331 (1986). Se requiere un proceso justo para suspender o limitar las relaciones paterno y materno filiales, sobre todo, si se persigue interrumpir definitivamente la relación familiar. *Lassiter v. Dpt. of Social Service*, 452 U.S. 18, 27 (1981). Sobre ello, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que, bajo la garantía constitucional del debido proceso de ley, este tipo de determinación sólo puede ser tomada si la decisión del Estado de privar a los

padres de la custodia del menor está apoyada por evidencia clara y convincente. *Santosky v. Kramer, supra*, págs. 769-770.

-B-

El debido proceso de ley ha sido reconocido como un derecho fundamental. Dicha garantía constitucional, emana de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, así como en el Art. II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico.¹⁰ Ambas constituciones disponen que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin [un] debido proceso de ley.”

El debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos; División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe; Myrna Rivera Laboy p/c Ing. Ángel D. Rodríguez*, 203 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 18 del 7 de febrero de 2020.¹¹ En su vertiente procesal, debe comprender todas las garantías mínimas que el Estado debe proveer a cualquier individuo ante cualquier intromisión a su vida, libertad o propiedad. *Id.*; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Para levantar una alegación de violación al debido proceso de ley, “deberá existir un interés individual de propiedad o libertad que pueda verse afectado por la intervención del Estado. *Id.*, pág. 479; *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720 (2010); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000).

Es norma reiterada que el debido proceso de ley consta de varios requisitos que se deben cumplir en aras de garantizar las exigencias mínimas que requiere el mismo. Entre ellas, se han destacado las siguientes:

- (1) notificación adecuada del proceso;
- (2) proceso ante un juez imparcial;
- (3) **oportunidad de ser oído**;
- (4) **derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra**;
- (5) **tener asistencia de**

¹⁰ Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

¹¹ Citando a *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 394 (2018).

abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, pág. 480.¹²

Para que se pueda cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, se debe comenzar con una notificación adecuada del proceso. Otro de los requisitos fundamentales del debido proceso de ley es que **se garantice la oportunidad de ser oído, el cual incluye, además, el derecho a presentar prueba, conainterrogar testigos, a argumentar y a poder refutar la evidencia contraria.** *Srio. D.A.C.O. v. J. Condómines C. Martí*, 121 DPR 807 (1988); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987). Por ello, es necesario proveer a las partes el derecho a ser oído en una etapa y modo significativo, y en la medida que no se proveen dichos derechos, se violentan ambas constituciones.

-III-

El Sr. González Tomasini plantea que erró el Foro primario al privarlo de las relaciones paterno filiares con su hijo SGI, ya que la Orden de Protección que emitió el Tribunal de Virginia en su contra, expresamente excluye al menor de las restricciones y establece que éste puede relacionarse con su padre de conformidad con lo ordenado por el tribunal con jurisdicción, el Foro de Puerto Rico. Señala que el Informe Social Forense emitido por la Unidad Social establecía que no se podía realizar una recomendación sobre las relaciones paterno filiares, pues no se habían concluido los procedimientos de carácter penal contra el apelante. Por lo que, el TPI debió solicitar a la fiscalía que notificara el estado de los procedimientos sobre el proceso penal y mantener las relaciones paterno filiares hasta que se concluyera dicho proceso. Finalmente, sostiene que la determinación del Foro primario violó su debido proceso de ley, ya que fue una general, sin base

¹² Citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

específica en prueba, para privar al apelante de compartir con su hijo durante la vigencia de la orden de protección.

Por su parte, la Sra. Irizarry Miranda señala que la orden de protección emitida por la corte de Virginia incluye al menor SGI. Argumenta que, aunque el informe preliminar de la Unidad Social no pudo emitir recomendaciones por existir procesos pendientes, el TPI no estaba obligado a considerar el informe y sí los documentos que obran en el expediente. Añade que existen motivos suficientes para validar la determinación del Foro primario, pues el propio apelante ha expresado en otras reclamaciones ante otros foros el deterioro de su salud mental. A su vez, señala que, aunque las alegaciones de índole criminal contra el apelante no se relacionan con su hijo menor de edad, éstas son los suficientemente inquietantes para que se deba proteger al menor SGI. Por lo que, concluyó que el TPI ejerció su deber de proteger al menor SGI.

Según adelantamos, los tribunales podrán intervenir para restringir, suspender o privar a los padres de la patria potestad, tomando en consideración el mejor bienestar de los menores. Art. 166 del Código Civil, *supra*. Sin embargo, es un principio de umbral en nuestro ordenamiento que los tribunales sólo pueden intervenir con las prerrogativas de los progenitores sobre sus hijos e hijas **luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo su bienestar óptimo.** *Ortiz v. Meléndez, supra*. Por lo que, los tribunales deben asegurarse de cumplir con los requisitos de la cláusula constitucional del debido proceso para poner fin o limitar injustificadamente la relación entre los progenitores y sus hijos e hijas, pues ésta goza de una protección constitucional. *Santosky v. Kramer, supra*.

En el presente caso no existe controversia que el Estado de Virginia emitió una Orden de Protección a favor de la Sra. Irizarry Miranda hasta el 28 de marzo de 2021. La misma establecía lo siguiente:

Accordingly, to protect the health and safety of the Petitioner and family or household members of the Petitioner, the Court Orders that:

The respondent shall not to commit acts of family abuse or criminal offenses that result in injury to person or property.

The Respondent shall have no contact of any kind with the Petitioner

Excepts as follows: Respondent shall remain 1000 feet away from Petitioner all times. see supplemental page attached

The Respondent shall have no contact of any kind with the family or household members of the Petitioner named above

Excepts as follows: see supplemental page attached

En las próximas páginas de la referida orden, el Foro de Virginia ordenó lo siguiente:

As to [SGI], the Respondent may have contact as outlined in a custody/visitation order of a court of competent jurisdiction.

[...]

As to the Petitioner, the Respondent may contact her through a 3rd party only to arrange for court ordered visitation with [SGI]. (Énfasis y subrayado suplido).

Como vimos, la orden de protección emitida por el Estado de Virginia circunscribió los derechos a las relaciones paterno filiales del apelante a la determinación que efectuara el foro con jurisdicción sobre las partes, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Sin embargo, mediante la Resolución dictada por dicho Foro el 22 de julio de 2020 se suspendieron las relaciones paterno filiales del apelante mientras estuviera vigente la orden de protección a favor de la Sra. Irizarry Miranda la determinación del TPI fue tomada en violación del debido proceso de ley del apelante, pues ni tan siquiera se le confirió la oportunidad a celebrar una

vista para ser oído. Como bien reconocen ambas partes, el Informe Social Forense no tuvo una recomendación final por parte de la Unidad Social, pues todavía existían procedimientos que no se habían completado y esta unidad no podía establecer opiniones conclusorias sobre las relaciones paterno filiales del apelante con su hijo SGI. Recordemos que los tribunales debemos salvaguardar las garantías constitucionales que ostentan los individuos. En vista de que se ha reconocido que la privación del derecho a la patria potestad que ostentan los padres sobre la prole es un derecho de estirpe constitucional que ha sido enmarcado dentro del concepto “libertad” de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, se le deben garantizar las garantías del debido proceso de ley a aquel padre que está en tela de juicio su capacidad para relacionarse con sus hijos. *Meyer v. Nebraska, supra*. Por lo que, resolvemos que la determinación del Foro primario de privar al Sr. González Tomasini de las relaciones paterno filiales con su hijo menor SGI sin la celebración de una vista donde se le garantice su derecho a ser oído, el cual incluye, además, el derecho a presentar prueba, conainterrogar testigos, a argumentar y a poder refutar la evidencia contraria, es una violación a su debido proceso de ley.

A la luz de lo anterior, concluimos que erró el Foro de Instancia al privarle al Sr. González Tomasini de su derecho a las relaciones paterno filiales con el menor SGI sin garantizar su debido proceso de ley y posteriormente, declarar No Ha Lugar a su solicitud de reconsideración. Así, devolvemos el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista y que se presente prueba sobre si el Sr. González Tomasini debe ser privado o no de las relaciones paterno filiales con el menor SGI.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Devolvemos el caso ante el Foro primario para la continuación de los procedimientos celebrando la vista, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones